



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 12 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 21 de Diciembre último me dice lo siguiente:

El día 1.º del año inmediato, instaladas que sean las Diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, así para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovación. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Cortes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la espresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inútil es pensar en alcanzar tan noble fin; porque solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la espresion de los deseos de los pueblos y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S., limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con la mas completa se-

guridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. escitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S., secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y así como está resuelta á no disjular la menor falta considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energia con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretexto para justificar su violenta y constante oposicion.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 24 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Dirección general de Estudios lo que sigue:

En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se dá á la instruccion pública el grande interes que necesita poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden explicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, escusándose gran numero de contestaciones y consultas, las órdenes del Gobierno por

otra parte, y las circulares é instrucciones de la Direccion de Estudios obtienen así una comunicacion mas rápida y económica.

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se estienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá dárse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el Reino, así como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieron la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes, la discusion legislativa de cualquier punto de interes para esta parte de la administracion, las consultas ó informes de importancia mas general que emita la Direccion del ramo, el análisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se estiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la Direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza, son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia dá mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia.

Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública, que se recuerde el origen de las principales escuelas del Reino, y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes

6 á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo en la época presente, y de guía para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á los legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la Direccion general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de *Boletín oficial de Instrucción pública*, un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3.º Las administraciones de Correos y de la Imprenta Nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la Direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo.

Y de orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los establecimientos públicos de enseñanza, academias y comisiones provinciales y locales de Instruccion primaria.

Y se inserta en el boletín oficial á los efectos consiguientes. Soria 24 de Enero de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 44.
Circular n. 6.

Bagages.

Habiendo cesado las causas que dieron lugar al establecimiento de retenes en todos los cantones de esta provincia con el objeto de prestar el servicio de bagages con la puntualidad que las circunstancias exigian, he dispuesto la supresion de los indicados retenes por ser innecesarios y gravosos á los pueblos en el estado actual, dejando sin embargo al arbitrio de la Diputacion, á quien com-

pete, acordar las disposiciones convenientes sobre el particular.

Lo que pongo en noticia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia. Soria 20 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Diputacion provincial de Soria.

Número 45.

Circular.

Habiéndose encargado esta Diputación de la administración de los montes comunes y de propios de los pueblos ya deslindados en el Gobierno político de la provincia, conforme al Real decreto de 21 de Mayo de 1837 y Real orden de 24 de Febrero de 1838, y resuelto nombrar Inspectores comisionados de los de esta provincia, por lo respectivo á los de la administración que está á su cargo, para su revisión, vigilancia, fomento y protección, los ha elegido en sesión de hoy nombrando uno para cada partido de los que comprende la provincia, á fin de que, como tales Inspectores comisionados de sus respectivos montes, procedan al desempeño de su comision, con la dotacion de doscientos ducados anuales, siempre que observen puntualmente cuanto se les previene en la Instrucción que bajo el n.º 1.º se les ha entregado con el título de su nombramiento en los montes ya referidos, cuya relacion tambien se les ha dado bajo el n.º 2.º, y es la misma que se insertó en la circular n.º 2.ª del Gobierno político publicada en el boletín n.º 8 del corriente año.

Y para que se penetren los pueblos de su contenido, espíritu y objeto á que la referida Instrucción se dirige, ha acordado la Diputación insertarla literalmente en el boletín oficial de la provincia, persuadida de que los Ayuntamientos cooperarán eficazmente á su mas puntual cumplimiento, y es como sigue:

» Instrucción que por ahora han de observar los Inspectores comisionados de montes de esta provincia por lo respectivo á los de la administración que está á cargo de la Diputación provincial.

Art. 1.º Los Inspectores, desde el momento que reciban esta Instrucción, son los mas inmediatamente responsables á S. E., cada uno en su distrito, de la administración, vigilancia, fomento y protección de los montes comunes y de propios de los pueblos.

Art. 2.º Sus primeros deberes, su inmediata obligación es la siguiente: 1.º Recorrer y visitar los montes de su distrito. 2.º Formar relaciones de los montes que á cada pueblo corresponden, deslindándolos con sus nombres, clases, número de pies y términos. 3.º Formar un estado clasificado de ellos, á saber: reviejos é invegetales, en estado de lozanía y de vegetación, y en estado de tallar.

Art. 3.º Al tomar estas noticias procurarán deslindar tambien cuáles de los montes pertenecen al aprovechamiento común de los pueblos vulgarmente llamados comunes, y cuáles se consideran de propios.

Art. 4.º Para hacer este reconocimiento los Ins-

pectores se presentarán á los respectivos Ayuntamientos, quienes nombrarán al Procurador general ó á otro individuo de su seno para que les acompañe á la inspección. El resultado que esta ofrezca se estampará en una diligencia firmada por ambos.

Art. 5.º Estas notas ó diligencias las pasará el Inspector originales á la Diputación provincial, sacando previamente dos copias que firmará el Inspector, y de las cuales una se reservará para su gobierno, y la otra la entregará al Ayuntamiento del pueblo, cuyo monte hubiese sido reconocido.

Art. 6.º Desde que los Ayuntamientos reciban estas notas de mano de los Inspectores, quedan inmediatamente responsables de la administración, vigilancia, fomento y protección de los montes inspeccionados.

Art. 7.º Como que habrá de suceder que desde los últimos apeos hayan desaparecido muchos montes de los que existían entonces, y que hoy los encuentren reducidos á dehesas, pastos tiesos ó talvez roturados y destinados á la siembra de cereales, formarán una relacion en cada pueblo de los que se hallaren en este caso, pero espresiva del número de fanegas, calidad del terreno, susceptibilidad que tuvieren para la replantación, y con las demas observaciones oportunas.

Art. 8.º Como necesariamente y por efecto de las calamidades de la guerra civil hallarán los Inspectores talas y destrozos considerables, procurarán distinguir entre las que hubieren podido tener lugar durante aquella época, y las que se hayan verificado de un año á esta parte.

Art. 9.º Siendo los dos objetos á que tiende esta Instrucción conservar lo existente y proteger y fomentar lo que pueda existir, los Inspectores procurarán con el mayor esmero y diligencia penetrarse de los tallares en que haya necesidad de hacer acotamientos para su desembolvimiento y robustez, y de los que hallaren con esta necesidad formarán relacion y la remitirán á S. E.: pudiendo como medida provisional dejarlos desde luego acotados hasta que la Diputación resuelva.

Art. 10. Habiendo sido hasta aquí todos los cargos, empleos y dependencias del ramo de montes un patrimonio pingüe de quien los obtenia, por cuya causa los excesos no se corregian, las talas eran continuas y autorizadas, los montes lejos de fomentarse y robustecerse, se aniquilaban ó talvez desaparecian, y empezando el descrédito y odiosidad desde el Legislador hasta el último agente de la Administración, era este ramo un lunar de nuestro sistema administrativo; se previene á los Inspectores la integridad, pureza, imparcialidad y celo público con que deben conducirse, pues que la mas ligera, la mas insignificante vejación, gavela ó esacción que impusieren ó con que vejaren á los pueblos sobre privarles, como les privaría instantáneamente, de sus destinos, les sujetará á los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 11. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Fieles de fechos que contribuyesen á los excesos de que habla el art. precedente, quedan sujetos á la multa de mil rs. vn., además de las penas en que con-

forme á las leyes pudieran incurrir, para cuya im-
posicion se formará la correspondiente causa."

Soria 25 de Enero de 1841.—Miguel Antonio
Camacho, Presidente.—Por acuerdo de S. E., Isi-
dro María Martínez, Secretario.

Intendencia de esta provincia.

Número 46.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de
Amortizacion, con la fecha que abajo se expresa,
me dice lo siguiente:

Edificios de conventos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-
pacho de Hacienda ha comunicado á esta Direc-
cion con fecha 30 de Diciembre último la orden
que sigue:

La Regencia provisional del Reino, penetrada
de la necesidad y utilidad de promover la enage-
nacion de los edificios que sirvieron de monaste-
rios y conventos, segun dispone su decreto de 9
del mes que espira, ha tenido á bien resolver que
sin levantar mano y sin perdonar trabajo, forme
esa Direccion una lista de los edificios de esta cla-
se que haya disponibles en cada provincia, para
que sucesivamente se publique en la Gaceta de es-
ta capital; y que al mismo tiempo comuniqué V. S.
las órdenes mas estrechas á los Intendentes, pa-
ra que poniéndose de acuerdo con los arquitectos
residentes en sus provincias, arreglen lo necesario
á que se verifique la tasacion de dichos edificios,
ó de los que no estuvieren justipreciados; en el
concepto de que sus honorarios serán satisfechos
con toda puntualidad en acto seguido de ingresar
en las arcas publicas los valores procedentes del
remate y adjudicacion de cada edificio; y estas tasa-
ciones cuidará V. S. de que se publiquen igual-
mente en la citada Gaceta de Madrid para cono-
cimiento de los acreedores nacionales y estrange-
ros, y demas personas que tengan miras forma-
das sobre la adquisicion de los espresados edifi-
cios. De orden de la Regencia lo comunico á V. S.
para su inteligencia y cumplimiento.

Al comunicar á V. S. esta Direccion la orden
preinserta, cree de su deber hacerle algunas obser-
vaciones sobre el método que debe seguirse en la
tasacion de los edificios de los conventos suprimidos
para evitar los perjuicios que podrian ocasionarse á
la Hacienda nacional si los arquitectos los valora-
sen considerándolos en el mismo caso que las ca-
sas ó edificios de uso comun, ó si apreciaran tan
solo, como lo han hecho algunos, los materiales que
habrian de resultar de la demolicion, deducidos gas-
tos de derribo y extraccion de escombros.

La situacion que ocupen los conventos, y la po-
blacion e industria del pais en que se hallen, es
la que debe determinar el modo de proceder á su
tasacion, y no siempre debe servir de base la renta
que puedan producir en su actual estado, aun-
que en algunos casos sea esta la regla que conven-
ga adoptar, porque los que existan en el anterior
de una ciudad ó pueblo de considerable vecinda-
rio, podran tal vez, en razon de su disposicion y
dimensiones, ser susceptibles á poca costa de con-

vertirse en casas, y en este caso su valor parece
que deberá representarse por la renta que estas pro-
ducirian rebajado el gasto de las obras al efecto
necesarias.

Quando los conventos se hallen situados en ciu-
dades muy populosas, y en punto tan estimado que
el valor del solar que ocupen y el de los mate-
riales que producirian en caso de derribarlos sea
superior al que tendrian aplicándolos á otro objeto,
acaso será conveniente regularlos bajo este concep-
to. Los conventos situados en desiertos mas ó me-
nos cultivados, y muy distantes de las poblaciones
ó caminos de mucho tránsito, no podran ser apre-
ciados por el valor representativo de sus materia-
les y coste de su construccion, pero acaso serán á
propósito para establecer una fabrica ó artefacto ú
otro género de industria, lo que deberá tenerse
presente para darles valor; y si por particulares
circunstancias no fuesen susceptibles de esta apli-
cacion, deberán tasarse en concepto de derribo pa-
ra vender sus materiales en los pueblos de la co-
marca, á no ser que su mérito artístico sea gene-
ralmente reconocido, y que por ello deban conser-
varse como un testimonio de las glorias de la Nacion.

Los arquitectos que se nombren para el reco-
nocimiento y tasacion de los conventos, son los que
deben determinar el aspecto bajo el cual haya de
regularse el valor de cada uno de ellos, y por lo
mismo tienen obligacion de espresar en los certifi-
cados de tasacion que espidan, ademas de las di-
mensiones de cada edificio, su estado y demas cir-
cunstancias, las razones que hayan tenido para con-
siderarle en uno ó en otro caso, y por consiguien-
te para valorarle en la cantidad que designen.

La Direccion espera que penetrado V. S. de la
importancia del asunto, procurará hacer la eleccion
de arquitectos de acreditados conocimientos en su pro-
fesion, para que las tasaciones se hagan sin cau-
sar perjuicios al Estado; en el concepto de que sus
honorarios les serán religiosamente satisfechos tan
luego como los edificios sean enagenados; y que á
medida que se veriquen remitirá V. S. copia de ellas
para su publicacion en la Gaceta; dando V. S. a-
viso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 12 de Enero de 1841.—Pe-
dro Surrá y Rull.

Y se anuncia al público para conocimiento de los
capitalistas y propietarios de la provincia que quie-
ran interesarse en la compra de los edificios indi-
cados. Soria 19 de Enero de 1841.—P. A. D. S.
I., Juan Miguel Montoro.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Boticario del pue-
blo de Cortos y sus anejos Nieva, Calderuela, A-
rancon y la Aldehuela: su dotacion consiste en 400
medias de trigo comun de buena calidad, 60 rs. pa-
ra ayuda de renta de la casa, provechos como ve-
cino en el pueblo de la matriz y libre de contri-
bucion ordinaria. Los aspirantes dirigiran sus soli-
citudes francas de porte al ayuntamiento del espre-
sado Cortos hasta el 15 de Febrero próximo en que
se ha de proveer.